



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Litoral Gas S.A., con domicilio en la Provincia de Santa Fe, promueve acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta a fin de obtener que cese el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la decisión de la demandada -exteriorizada mediante las resoluciones 122/20 del 2 de junio de 2020 y la de "corrida de vista, notificación e intimación de pago" del 31 de agosto de este año- de inscribirla como contribuyente del impuesto a las actividades económicas y reclamarle su pago. Pide que se declare, a su respecto, la inaplicabilidad o inconstitucionalidad de los arts. 159, 172 y concordantes del Código Fiscal provincial y de toda otra norma local que le imponga la obligación de inscribirse como contribuyente y tributar el mencionado impuesto por el ejercicio de la actividad de distribución de gas por redes que realiza exclusivamente en el ámbito de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, según la zona delimitada para la prestación de dicho servicio público nacional por la ley 24.076 y su reglamentación, por el decreto 1189/92 y sus normas complementarias, y de conformidad con la licencia otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por medio del decreto 2455/92.

Refiere que la provincia demandada le dio de alta de oficio en el referido impuesto con fundamento en que desarrolla parte de su actividad comercial de manera efectiva, física y tangible en ámbito provincial, en razón de comprar gas natural en ese territorio local a la empresa Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, con la finalidad de realizar su distribución en las provincias de Santa Fe y Buenos Aires; que la puesta a disposición del gas por parte del vendedor al comprador se produce en la cabecera del gasoducto norte explotado por Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGN) ubicada en territorio salteño; y que soporta gastos de compra en aquella jurisdicción pues paga fletes por el servicio de transporte de la mercadería adquirida.

Afirma que, de acuerdo con el marco regulatorio de la industria, como distribuidora solo presta el servicio dentro de la zona exclusiva asignada a tales efectos de conformidad con la licencia que le fue otorgada; y que el servicio de transporte del gas desde la cuenca gasífera hasta los puntos de interconexión en la zona exclusiva de distribución no puede otorgar sustento territorial a los fines del tributo como "gasto de flete" u otro, toda vez que la contraprestación por dicho servicio de transporte es soportada por el usuario final, según surge de la estructura y los principios que rigen la tarifa de gas a los consumidores y de la exigencia de su discriminación (art. 37 de la ley 24.076 y su reglamentación).

Aduce que la pretensión tributaria de la demandada vulnera los límites definidos en la Constitución Nacional para el ejercicio de las potestades tributarias provinciales (arts. 31, 75 -inc. 15- y 126); desnaturaliza la correcta y legal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

disposición e interrelación de las actividades de transporte y distribución de gas natural establecidas en su marco regulatorio, de naturaleza federal (ley 24.076 y sus normas reglamentarias y complementarios); e interfiere en competencias exclusivas reservadas al Congreso Nacional en materia de regulación de la industria y el comercio interjurisdiccional, lo cual afecta –en forma ilegítima, a su entender– la adecuada prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes (art. 75 –incs. 13, 18, 19 y 32– de la Constitución Nacional).

Pide, como medida cautelar, que se ordene a la Provincia de Salta que se abstenga: 1°) de reclamar, ejecutar o percibir cualquier ajuste tributario en concepto de impuesto a las actividades económicas que tenga origen en el desarrollo de la actividad de distribución de gas por redes que realiza, con motivo en la compra de gas efectuada en el territorio salteño; 2°) de imponerle accesorios, recargos o multas; de trabar en su contra embargos o cualquier otra medida precautoria; y de aplicarle cualquier otra medida indirecta de coerción, con el mismo fundamento; y 3°) de incluirla en los padrones de cualquier régimen de recaudación por el impuesto aludido, locales o del convenio multilateral por el mismo objeto; todo ello, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa.

En ese estado, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, esta hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— se desprende que la actora cuestiona la conducta de la Provincia de Salta en cuanto esta última le dio el alta de oficio como contribuyente del impuesto a las actividades económicas local y le exige el pago de dicho tributo, por considerarla violatoria de lo dispuesto por los arts. 31, 75 —incs. 13, 15, 18, 19 y 32— y 126 de la Constitución Nacional y de diversas disposiciones del marco regulatorio de las actividades de transporte y distribución de gas natural (ley 24.076 y sus normas reglamentarias y complementarias).

Así las cosas, considero que, aunque la acción de inconstitucionalidad se dirige contra normas y actos locales, la resolución del planteo esgrimido exige dilucidar si la actuación de la demandada interfiere el ejercicio de facultades regulatorias en materia de transporte y distribución de gas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

natural, que constituyen un servicio público nacional (conf. art. 1° de la ley 24.076) e integran el comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13, de la Ley Fundamental y doctrina de Fallos: 331:1750).

En tales condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que aquí se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 326:880; 330:2470; 331:2528, entre otros).

Lo hasta aquí expuesto, desde mi punto de vista, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

- III -

En razón de lo expuesto, opino que al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora

(Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros),
el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de diciembre de 2020.